



## **AYUNTAMIENTO**

DE

13150 CARRIÓN DE CALATRAVA  
(CIUDAD REAL)

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 19** **DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL** **PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.**

En uso de las facultades atribuidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por actuación municipal de control previo o posterior al inicio de apertura de establecimientos que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello, de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

3. La mencionada actividad municipal en el apartado primero, tendrá también lugar necesariamente cuando se soliciten cambios de titularidad de las licencias en vigor.

#### **Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir.**

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a comunicación previa y declaración responsable, en la fecha de presentación del escrito de comunicación y declaración responsable previas al inicio de la actividad.

b) En las aperturas sometidas a licencia o control previo en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

d) En los supuestos en que se solicite o se comunique el cambio de titular de la actividad que se está desarrollando previa comunicación o licencia, según corresponda.

2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable.

3. La denegación de la licencia o la resolución donde motivadamente se impida continuar con el ejercicio de la actividad, no afectarán al devengo de la tasa.

4. Del mismo modo la obligación de contribuir no será afectada si la actividad no se lleva a cabo por causas imputables al interesado.

#### **Artículo 4. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y también el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 5. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 6. Base imponible.**

1. Constituye la base imponible de la tasa la totalidad de la superficie del local destinado al ejercicio de la actividad.

2. Cuando se pretendan ejercer nuevas actividades diferentes que aquella que se venía ejerciendo, la base imponible la constituirá la porción del local en que se pretenda ejercer ésta, y si no se acredita parte o porción, la totalidad de la superficie del local.

#### **Artículo 7. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Actividades inocuas.

- Menos de 100 m<sup>2</sup>: 60 €.
- De 100 a 300 m<sup>2</sup>: 75 €.
- De 300 a 500 m<sup>2</sup>: 100 €.

- Más de 500 m<sup>2</sup>: 150 €
- Cambio de titularidad: 60 €

b) Actividades molestas.

- Menos de 100 m<sup>2</sup>: 100 €.
- De 100 a 300 m<sup>2</sup>: 150 €.
- De 300 a 500 m<sup>2</sup>: 200 €.
- Más de 500 m<sup>2</sup>: 250 €.
- Cambio de titularidad: 150 €.

### **Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

### **Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

### **Disposición derogatoria.**

La presente ordenanza deja sin efecto la ordenanza fiscal reguladora nº 19 de la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.

### **Disposición final.**

La presente ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 21 de marzo de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.